

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00515-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NO. 531 DE 08 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE “IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” Y DEROGA LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LE SEAN CONTRARIOS”.
REFERENCIA:	Asume conocimiento del asunto enviado en compensación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el

Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Que a través de Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada en cuanto al control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el mismo inicialmente le correspondió por reparto al Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, verificándose las siguientes actuaciones, visibles en la carpeta del archivo digital del expediente:

- Se avocó el conocimiento del asunto, mediante auto calendado al 14 de abril de 2020, disponiendo además: i) la publicación del aviso en la sección de novedades de página de la Rama Judicial, en los términos del numeral 2 del artículo 185 del C.P.A.C.A., con el fin de que cualquier ciudadano intervenga; ii) decretar como pruebas, la remisión por parte del municipio de Cumbitara, de todos los actos que antecedieron al acto objeto de control, por el término de 5 días; iii) el otorgamiento del lapso de diez (10) días para que el Ministerio Público rinda concepto, en los términos del numeral 5 del art. 185 del C.P.A.C.A.; iv) comunicar de la actuación al municipio de Cumbitara, al Personero Municipal y al Gobernador del Departamento de Nariño para que emitan pronunciamiento si era del caso y, v) la notificación del agente del Ministerio Público.
- El 15 de abril de 2020 se remitió copia del anterior auto a los correos del agente del Ministerio Público y al buzón de notificaciones judiciales del Departamento de Nariño y del municipio de Cumbitara.
- El aviso a la comunidad se fijó por un término de diez días hábiles, que comenzaron a contabilizarse a partir del 17 de abril y finalizaron el 30 de abril de esta anualidad.
- El oficio en virtud del cual se requirió pruebas se notificó el 16 de abril de 2020 al buzón de notificaciones del municipio de Cumbitara y la respuesta a lo solicitado se remitió el 18 de abril de 2020.
- El 20 de abril de 2020, se allegó escrito de contestación por parte del municipio de Cumbitara (N).
- A través de providencia del 24 de abril de 2020, el Dr. Álvaro Montenegro Calvachy remitió el presente asunto, en compensación del que se radicó con el N° 52001-23-33-000-2020-0290-00, cuyo control de legalidad correspondía al

Decreto N° 054 del 25 de marzo de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Sandoná (N), el cual se repartió inicialmente a este Despacho.

- Cabe anotar que aparte de las anteriores actuaciones no obran otras adicionales que den cuenta de la intervención de la ciudadanía en este asunto.
- Teniendo en cuenta que la fijación del aviso finalizó el 30 de abril de esta anualidad, se tiene que el asunto se encuentra actualmente corriendo el traslado para que el Ministerio Público rinda su concepto, en los términos numeral 5 del art. 185 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES.

Verificado el asunto, se tiene que en efecto, se remitió para su acumulación al Despacho del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, el Decreto N° 054 del 25 de marzo de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Sandoná (N), teniendo en cuenta que dicho acto se encargaba de modificar el Decreto N° 050 del 16 de marzo de 2020, que se había asignado al Dr. Montenegro.

Por otro lado, es necesario aclarar que la postura de este Despacho en asuntos como el presente, en los que el decreto objeto de revisión se limita a acatar las medidas contenidas en el Decreto 531 de 2020, ha sido la de NO avocar el control inmediato de legalidad, lo anterior por cuanto la adopción de tales medidas se sustenta en normas distintas a los **decretos legislativos**¹ suscritos por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, en consideración a que en el presente asunto ya se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 35 del 13 de abril 24 de 2020** y que tal decisión no fue recurrida en su debida oportunidad, es del caso asumir el conocimiento del proceso remitido por el Dr. Álvaro Montenegro Calvachy y continuar con su trámite, con el fin de compensar el que se remitió para acumulación por este despacho.

Así mismo, se dispondrá comunicar al Ministerio Público y al **municipio de Cumbitara (N)** de la adopción de esta decisión, informándoles que el proceso se encuentra corriendo el traslado para que el Agente del Ministerio Público rinda su concepto en los términos del numeral 5 del art. 185 del C.P.A.C.A. que vencería el 15 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que la fijación del aviso a la comunidad iba hasta el 30 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

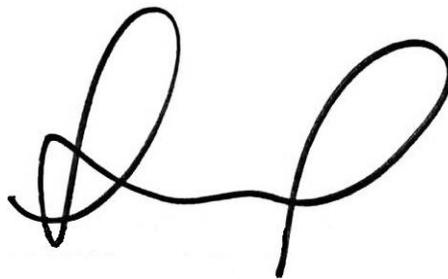
PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020** *“POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NO. 531 DE 08 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” Y DEROGA LOS DECRETOS*

¹ Sobre la naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia ver Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LE SEAN CONTRARIOS”, proferido por el Alcalde del **Municipio de Cumbitara (N)**, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR al Ministerio Público y al municipio de Cumbitara (N) de la adopción de esta decisión, informándoles que el proceso se encuentra corriendo el traslado para que el Agente del Ministerio Público rinda su concepto en los términos del numeral 5 del art. 185 del C.P.A.C.A. que vencería el 15 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que la fijación del aviso a la comunidad iba hasta el 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name and title.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY²
MAGISTRADA

² Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.